

piraciones, no debió arredrarme ni detenerme: creí que el interes del Estado y la tranquilidad de los mismos pueblos hacia necesario cortar tales desavenencias, y he debido verificarlo, aunque en ello sacrificara mi personalidad, exponiéndola á imputaciones mas ó ménos acres, que el testimonio de mi conciencia rechazará siempre como injustas.

CAPITULO II.

**HACIENDA.**

I.

**Hacienda del Estado.**

**E**N todos tiempos y países se ha considerado con razon el ramo de hacienda como el mas delicado de los de la administracion pública. El principio de que los ciudadanos contribuyan para los gastos del Estado ho sido uniforme y generalmente reconocido; pero grandes dificultades se tienen que pulsar para establecer bases equitativas, y justas conformes á las que deben señalarse los impuestos, y hacerse la recaudacion de ellos sin trabas ni moratorias que estorban tanto la expedita accion del Poder Público.

En Nuevo-Leon se han sentido esas dificultades, pero afanosamente se ha procurado allanarlas. Las distintas leyes que se han expedido demuestran el constante estudio que se ha consagrado á esa materia; y las modificaciones á esas mismas leyes, ó la adopcion de otras nuevas, demuestran que se ha aprovechado siempre la experiencia para remover los inconvenientes, ú obstáculos que se han notado en la práctica.

Cuando me recibí del Gobierno en fin del año de 1879, estaba en vigor la ley expedida por la H. Legislatura en 23 de Diciembre de 1878. En virtud de esa ley formaban la hacienda del Estado los bienes de propiedad de éste y los vacantes; la mitad del 10 por ciento sobre herencias de trasversales y del 20 en las de extraños; los adeudos de años anteriores; el producto de conmutaciones y multas; una cuota de 50 centavos por barril de 3 arrobas de vino que se elaborase; un contingente de 60,000 pesos, distribuido entre las Municipalidades del Estado, conforme al valor del capital por fincas rústicas y urbanas que les consideró la misma ley; una cuota para los giros mercantiles ó establecimientos industriales desde \$ 80 hasta 25 centavos por mes, segun la respectiva categoría; y otra de uno á doce reales impuesta á los profesionistas, obreros, artesanos ó empleados de oficinas públicas ó particulares; haciéndose la distribucion de todos esos impuestos por una Junta nombrada por el Ayuntamiento del lugar, con los datos que pudiese adquirir sobre la posibilidad de cada ciudadano. Para el cobro regia la ley de 21 de Diciembre de 1878, que encomendaba á los jueces locales el procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos, señalando la forma especial de tal ejecucion.

La primera ley citada presentaba el grande inconveniente de que la graduacion de la cuota quedase á juicio de Juntas que pocas veces podian tener á la vista datos ciertos sobre el monto del capital; que no tenian base fija para gravarlo y no podia por lo mismo ser uniforme el procedimiento adptado en todas las Municipalidades. De semejante cotizacion, las mas veces arbitraria, de seguro resultaba la improporcionalidad en el impuesto, y para el erario una pérdida efectiva, porque siendo insolvente el deudor, no llegaria á verificar el pago, por mas que fuese eficaz el procedimiento que se emplease en el cobro.

Las leyes fiscales en general inspiran aversion; el contribuyente cree que por ella se le exacciona, y procura eludirlas poniendo de su parte todos los recursos que le sugiere el ingenio, pero cuando esas leyes no distribuyen el impuesto con equidad y proporcion, sobre ser antie-económicas

porque consumen el capital y no solo parte de los productos de él, llevan consigo una nota de desprestigio, que hasta los mismos ejecutores se creen excusados de cumplirlas puntualmente.

Era, pues, indispensable subsanar el defecto anotado, procurando fijar bases ajustadas á las noticias más verídicas de los capitales, y sobre todo, evitar que por ignorancia ó por malicia se impusiesen cuotas á los que no tuvieran posibilidad de pagarlas. Cuando pensaba en ello, recordé que con motivo de la ley de hacienda de 1869 se levantaron datos extensos y muy aproximados á la verdad respecto del capital de cada ciudadano; y como esos datos con facilidad podrian aprovecharse nuevamente, tomando solo en cuenta los aumentos ó deterioros que hubiesen ocurrido para ahora, no vacilé en proponer á la comision respectiva de la H. Legislatura la ley que en mi concepto deberia expedirse cuya ley fué adoptaday ha producido satisfactorios resultados. (véase documento número 19)

Segun esa ley, la Legislatura no hizo asignacion de tal ó cual cantidad para cada Municipio, en lo que las mas veces se ha padecido error; sino que se señaló una base general para el impuesto, y se determinó tambien la forma invariable en que los capitales deben valorizarse, con lo cual se lleva la garantía de proceder con igualdad respecto de todos los contribuyentes, y la de que no figuren en la cotizacion sino aquellos que tienen capital bastante para causar la cuota.

Los impuestos que dicha ley establece son: el 8 al millar sobre capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, y el 12 sobre hipotecas: una cuota de ochenta pesos á cincuenta centavos para los giros mercantiles ó establecimientos industriales, segun la categoría en que se hallasen colocados, conforme á las reglas que se fijan: otra á los profesionistas, empleados ó jornaleros á quienes la misma ley comprende, y otra á las fábricas de vino; declarando tambien pertenecer al erario lo mas que señalaba la ley anterior, con la modificacion de que la cuota por herencia, á trasversales ó extraños, íntegra se señaló al Estado, determinándose en cuanto á su monto el 10 por ciento para los extraños ó los sucesores trasversales ab intestato, y de 1 al 8, segun el grado en que estuvieren, con el autor de la herencia, cuando hubiese habido testamento.

Para la estimacion de fincas rústicas y urbanas se adoptaron las bases generales de 1869, reputando los capitales con el valor que entónces se les consideró, miéntras que con las formalidades establecidas no se comprobasen los deterioros ó disminuciones, y además, con el aumento correspondiente á las mejoras introducidas en las fincas. Respecto de los giros de comercio ó establecimientos industriales, se adoptó lo prescrito en la ley de 1878, en cuanto á las seis categorías que ella señala y á las cuotas que deben cubrir, haciendo la modificacion de que las Juntas no tuviesen por atribuciones las de determinar el impuesto, sino solo la de graduar categorías, reservando á los Recaudadores aquella asignacion entre el máximun y el mínimun, segun el lugar que ocupase el capital del causante en la escala respectiva; y en fin, en lo relativo á profesionistas y fábricas de vino, no se hizo variacion alguna, sino que se adoptaron las prescripciones de la ley referida de 1878.

Establecer ese nuevo sistema hacendario costó grandes afanes al Gobierno, pues en ello se demoró casi todo el año fiscal de 1880; y como desde que me encargué de la Administracion habia algun atraso en los pagos, por la morosidad de los deudores, hubo necesidad de hacer esfuerzos supremos para que cuanto ántes comenzara la ley á producir su efecto, á fin de saldar la deuda del Estado y satisfacer las demás atenciones públicas, lo cual pude conseguir, con algo que ingresó de los rezagos y los primeros rendimientos de la ley.

Esta misma se declaró subsistente para el presente año fiscal (documento número 20) y merced á ello puede notarse que se ha mantenido la hacienda en una situacion bonancible, á pesar de los grandes egresos que hubo necesidad de hacer para aquellos pagos y para la recomposicion y ornato de los edificios públicos de que oportunamente se hablará.

En cuanto á los encargados de recaudar, lo mismo que los jueces que han procedido contra los deudores morosos, el Ejecutivo se complace en manifestar que en su mayor parte han llenado sus deberes: los primeros se han mostrado dignos de la confianza depositada en ellos, con excepcion de dos, el encargado de la Recaudacion de Bravo y el de la de Mier y Noriega que aparecieron en descubierto, éste por \$ 260 84 evos. y el primero por \$ 444 67, cvos., por cuya causa fueron oportunamente sometidos á juicio criminal; siendo de notarse que el de Bravo